

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN PRIMERA

Dirección única para correspondencia<sup>1</sup>  
[correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

**EXPEDIENTE:** 11001-3334-003-2020-00141-00  
**DEMANDANTE:** DANIEL AUGUSTO EL SAIEH SÁNCHEZ  
**DEMANDADO:** BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA DE GOBIERNO,  
ALCALDÍA LOCAL DE KENNEDY, MINISTERIO DE  
DEFENSA – POLICÍA NACIONAL y AUTO SPA LAVATEC  
**MEDIO DE CONTROL:** PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES  
COLECTIVOS - ACCIÓN POPULAR

**Asunto:** *No repone y ordena la remisión inmediata del expediente al Superior.*

Visto el informe secretarial que antecede<sup>2</sup>, procede el Despacho a tomar la decisión que corresponda, previo los siguientes

### 1. ANTECEDENTES

El 26 de junio de 2023, este Juzgado profirió sentencia de primera instancia en la que resolvió: declarar no probadas las excepciones propuestas por Bogotá D.C. – Secretaría de Gobierno – Alcaldía Local de Kennedy; amparar los derechos colectivos al goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público, y la realización de construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada; y, en consecuencia, ordenó:

i) a Bogotá D.C. - Secretaría de Gobierno – Inspección de Policía 8E (o a aquella a quien dicha secretaría haya asignado la investigación respectiva) - Alcaldía Local de Kennedy, que en el término de 2 meses, de manera coordinada y con el acompañamiento de la Policía Metropolitana de Bogotá, procedan al cierre temporal de la rampa de acceso vehicular construida sin la debida licencia, en la calle 6 # 78C – 33/37 (dirección actual) de la ciudad de Bogotá, hasta que culmine el proceso por presunto incumplimiento en el régimen de obras urbanismo y comportamientos contrarios al cuidado e integridad del espacio público, adelantado contra el propietario del establecimiento de comercio Auto Spa Lavatec y/o se tome la medida de suspensión de construcción o demolición que procede en estos casos, dentro de la misma actuación;

ii) a la Policía Nacional – Policía Metropolitana de Bogotá, que hasta tanto se dé el cierre o demolición de la obra construida en espacio público, o se

<sup>1</sup> Solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

<sup>2</sup> Archivo 160InformeSecretarial.pdf, Cuaderno Principal 2.

Expediente: 11001-33-34-003-2020-00141-00

Demandante: Daniel Augusto El Saieh Sánchez

Demandado: Bogotá DC – Secretaría de Gobierno, Alcaldía Local de Kennedy, Policía Nacional y Auto Spa Lavatec

Medio de control: Protección de Derechos e intereses Colectivos

Asunto: No repone y ordena la remisión inmediata del expediente al superior

defina la situación de esta en el proceso administrativo ya referido, en coordinación con el ente distrital definan y ejecuten un plan de patrullajes de intervención y control del espacio público en el mencionado sector, particularmente para controlar y tomar las acciones efectivas (cerramiento si el del caso), que impidan el uso del andén y cicloruta para actividades de lavado de vehículos o cualquier otra no permitida en esa zona, así como de parqueo de automotores en la misma, garantizando el libre acceso y movilidad según la finalidad de las mismas dispuesta en el POT y demás normas concordantes; y

iii) al propietario del establecimiento de comercio Auto Spa Lavatec, abstenerse de continuar invadiendo el espacio público aledaño a su local, tales como ubicación de vehículos o lavado de los mismos, en el componente vial compuesto por andenes y cicloruta.

Dicha providencia se notificó por correo electrónico del 26 de junio de 2023<sup>3</sup>, y en la misma fecha se comunicó la sentencia a la Defensoría del Pueblo<sup>4</sup>.

El apoderado del ente Distrital demandado y el apoderado del propietario del establecimiento de comercio Auto Spa Lavatec, mediante memoriales remitidos por correo electrónico del 29 de junio de 2023, promovieron y sustentaron en tiempo recurso de apelación<sup>5</sup>.

Por auto del 10 de julio del 2023, el Juzgado concedió, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca (reparto), en el efecto devolutivo, el recurso de apelación interpuesto por Bogotá D.C. – Secretaría de Gobierno, Alcaldía Local de Kennedy y por Auto Spa Lavatec<sup>6</sup>.

La notificación de la providencia se surtió por estado del día siguiente y en esa misma fecha, la secretaria del Despacho, sin encontrarse en firme el auto referido, remitió el expediente para que por conducto de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos, se realizara la radicación y reparto del asunto ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca<sup>7</sup>.

El 14 de julio de 2023, el apoderado de Bogotá D.C. – Secretaría de Gobierno, Alcaldía Local de Kennedy radicó recurso de reposición contra el auto ya referido<sup>8</sup>.

La Secretaría de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en la misma fecha y por solicitud de la Secretaría del Juzgado, devolvió el expediente para lo pertinente, dado que el mismo

---

<sup>3</sup> Cuaderno principal 2, archivos 136FalloAcción popular - sentencia.pdf y 137CapturaNOTIFICACIÓN SENTENCIA ACCIÓN POPULAR.msg

<sup>4</sup> Cuaderno principal 2, archivo 139RecibeConformaciónRecibidoDefensoría SENTENCIA ACCIÓN POPULAR.msg

<sup>5</sup> Cuaderno principal 2, archivos 140CapturaRecibeApelaciónLavatec ACCIÓN POPULAR No 11001333400320200014100.msg, 141APELACIÓN ACCIÓN POPULAR No 11001333400320200014100.pdf, 142CapturaRecibeApelaciónBogotáD.C.AP 2020-00141 RECURSO.msg y 143EscritoApelaciónBogotáD.C.AP 2020-00141 recurso.pdf.

<sup>6</sup> Cuaderno principal 2, archivo 144AutoConcede apelación sentencia.pdf.

<sup>7</sup> Cuaderno principal 2, archivo 146CapturaEnvíaTribunalAdministrativoCundinamarca.pdf

<sup>8</sup> Cuaderno principal 2, archivo 147CapturaRecibeAP 2020-00141 RECURSO.msg

Expediente: 11001-33-34-003-2020-00141-00

Demandante: Daniel Augusto El Saieh Sánchez

Demandado: Bogotá DC – Secretaria de Gobierno, Alcaldía Local de Kennedy, Policía Nacional y Auto Spa Lavatec

Medio de control: Protección de Derechos e intereses Colectivos

Asunto: No repone y ordena la remisión inmediata del expediente al superior

aún no había sido sometido a reparto; quedando con ello subsanado el error cometido.

Ingresado el expediente para resolver el recurso de reposición, el Juzgado advirtió la ausencia de un presupuesto procesal, por lo que en auto del 15 de agosto de 2023 ordenó a la secretaría del Despacho la fijación en lista para surtir el traslado del recurso a Auto Spa Lavatec, al Ministerio de Defensa – Policía Nacional y a la Defensoría del Pueblo<sup>9</sup>.

Dicha providencia se notificó por estado y se comunicó a las partes mediante correo electrónico del 16 de agosto del presente año<sup>10</sup>. Así mismo, la fijación ordenada se surtió el 24 de agosto de 2023, por el término de tres días desde el 25 hasta el 29 del mismo mes y año<sup>11</sup>.

El apoderado de Auto Spa Lavatec descorrió el traslado apoyando lo enunciado en el mismo<sup>12</sup>. Sin pronunciamiento de las demás partes e intervinientes.

### **1.1. Sustentación del recurso**<sup>13</sup>

El apoderado del ente distrital se encuentra en desacuerdo con el efecto en que fue concedido el recurso de alzada, pues considera que las acciones populares son procesos declarativos y por ello, de acuerdo con el artículo 323 del CGP, el efecto en que debe concederse el recurso de apelación es el suspensivo. Y afirma que, no por el hecho de dar órdenes en la sentencia se pierde su calidad de declarativa, pues esas órdenes en realidad son medidas de protección o reparación consecuencia de esa declaración de un derecho que hizo el Juez Constitucional.

### **1.2 Traslado del recurso**

Al accionante y al Ministerio Público se corrió traslado en la forma prevista en el artículo 201A del CPACA, adicionado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021, en tanto el memorial fue remitido simultáneamente a las partes y al Ministerio Público el 14 de julio de 2023<sup>14</sup>, fecha en que se radicó el mismo ante este Despacho, sin pronunciamiento alguno<sup>15</sup>.

Mientras que a Auto Spa Lavatec, al Ministerio de Defensa – Policía Nacional y la Defensoría del Pueblo, se corrió traslado mediante fijación en lista del 24 de agosto de 2023<sup>16</sup>.

### **1.3. Pronunciamiento de Auto Spa Lavatec descorriendo traslado**<sup>17</sup>

---

<sup>9</sup> Cuaderno principal 2, archivo 152AutoOrdenaFijación en lista previo a resolver recurso.pdf

<sup>10</sup> Cuaderno principal 2, archivo 153CapturaEnvíaComunicaciónAutoOrdenaFijaciónEnLista.pdf

<sup>11</sup> Cuaderno principal 2, archivos 157COMPROBANTE FIJACIÓN EN LISTA.pdf y 158CapturaEnvíaFIJACIÓN EN LISTA RECURSO DE REPOSICIÓN ACCIÓN POPULAR.msg.

<sup>12</sup> Cuaderno principal 2, archivo 155CapturaDESCORRE FIJACIÓN EN LISTA.msg

<sup>13</sup> Cuaderno principal 2, archivo 148RecursoAP 2020-00141 contra auto devolutivo.pdf

<sup>14</sup> Cuaderno principal 2, archivo 147CapturaRecibeAP 2020-00141 RECURSO.msg

<sup>15</sup> Archivo 151InformeSecretarial.pdf, Cuaderno Principal 2.

<sup>16</sup> Cuaderno principal 2, archivos 157COMPROBANTE FIJACIÓN EN LISTA.pdf y 158CapturaEnvíaFIJACIÓN EN LISTA RECURSO DE REPOSICIÓN ACCIÓN POPULAR.msg.

<sup>17</sup> Cuaderno principal 2, archivo 156DESCORRO CONCESIÓN RECURSO APELACIÓN LEY 472 DE 1998.pdf

El apoderado del propietario de dicho establecimiento de comercio coadyuvó la petición del ente Distrital demandado en cuanto que el efecto en que debe concederse el recurso de apelación es el suspensivo y no el devolutivo, al considerar que *“al tratarse de una apelación que conoce la jurisdicción Contenciosa Administrativa y que por disposición de la Ley 472 de 1998, se aplica el procedimiento del actual CGP, como de la Ley 1437 de 2011, por ser la norma especial para la jurisdicción que conoce, la apelación de las sentencias que ponen fin al proceso y en este caso la sentencia de primera instancia de fecha 26 de junio de 2013, coloca fin al proceso y por lo tanto el recurso de apelación solicitado, debe ser concedido en el efecto SUSPENSIVO”*.

## 2. CONSIDERACIONES

### 2.1 Recurso de reposición

El recurso de reposición tiene por finalidad que el mismo Juez o Tribunal que dictó la decisión impugnada, la revoque o la enmiende, dictando en su lugar una nueva para subsanar los agravios que en aquella pudo haber incurrido.

Para la viabilidad de los recursos hay que analizar en primer lugar la procedencia de los mismos atendiendo a la clase de auto enjuiciado y en segundo lugar que se hayan interpuesto en el término que establece la ley.

Así entonces, el trámite de las acciones populares se encuentra regulado en la Ley 472 de 1998, que frente al tema de los recursos establece:

*“ARTICULO 36. RECURSO DE REPOSICIÓN. Contra los autos dictados durante el trámite de la Acción Popular procede el recurso de reposición, el cual será interpuesto en los términos del Código de Procedimiento Civil.*

Al respecto, la Corte Constitucional al estudiar la constitucionalidad del artículo 36 de la Ley 472 de 1998 en sentencia C-377 de 2002 avaló dicha norma y concluyó que las únicas providencias pasibles del recurso de apelación, tal y como lo determinó el legislador de 1998 son el que decreta una medida cautelar y la sentencia de primera instancia.

No obstante, como quiera que la Ley 472 de 1998, y la referida sentencia de la Corte Constitucional fueron emitidas en vigencia del derogado Decreto 01 de 1984, en jurisprudencia reciente el Consejo de Estado indicó que las anteriores conclusiones resultan plenamente aplicables al trámite actual de las acciones populares en general, toda vez que con la expedición de la Ley 1437 de 2011 no se subrogó la regulación específica de la Ley 472 de 1998<sup>18</sup>.

Recientemente, el Consejo de Estado reiteró la anterior tesis y señaló:

---

<sup>18</sup> CONSEJO DE ESTADO SALA PLENA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Consejero ponente: CARLOS ENRIQUE MORENO RUBIO Bogotá D.C., providencia del 26 de junio de 2019, Radicación número: 25000-23-27-000-2010-02540-01(AP)B.

Expediente: 11001-33-34-003-2020-00141-00

Demandante: Daniel Augusto El Saieh Sánchez

Demandado: Bogotá DC – Secretaria de Gobierno, Alcaldía Local de Kennedy, Policía Nacional y Auto Spa Lavatec

Medio de control: Protección de Derechos e intereses Colectivos

Asunto: No repone y ordena la remisión inmediata del expediente al superior

*“La Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, mediante el auto proferido el 26 de junio de 2019<sup>19</sup>, consideró como criterio jurisprudencial que las decisiones susceptibles del recurso de apelación, en los procesos del medio de control de protección de derechos e intereses colectivos, son el auto que decreta una medida cautelar y la sentencia proferida, en primera instancia, en los siguientes términos:*

*“[...] Conforme con lo expuesto, en atención a la celeridad que debe caracterizar las acciones populares es claro que el recurso procedente contra las decisiones dictadas en el curso de este tipo de acciones es únicamente el de reposición, salvo lo dispuesto expresamente en los artículos 26 y 37 de la Ley 472 de 1998 respecto de las providencias a través de las cuales se dicta una medida cautelar y se profiere sentencia de primera instancia, decisiones estas que son apelables; sin que con dicha limitación se afecte en manera alguna el debido proceso o el derecho a la doble instancia conforme el análisis efectuado frente al punto por la Corte Constitucional.*

*Entonces es esta la oportunidad para que la Sala Plena de esta Corporación reafirme la regla en comento según la cual, se insiste, las únicas decisiones apelables en acciones populares son el auto que decreta una medida cautelar y la sentencia de primera instancia, por lo que todas las demás decisiones que se adopten en el trámite de estos procesos son únicamente pasibles del recurso de reposición [...]” (Resaltado fuera de texto).*

*48. Teniendo en cuenta lo anterior, esta Sección ha acogido el criterio jurisprudencial referido supra en los procesos del medio de control de protección de derechos e intereses colectivos, brindando prevalencia a la normativa de carácter especial que reglamenta ese mecanismo de acceso a la administración de justicia<sup>20,21</sup>”*

En ese sentido, las decisiones proferidas en el curso de una acción popular son susceptibles únicamente del recurso de reposición, salvo la que decreta una medida cautelar<sup>22</sup>, la sentencia de primera instancia<sup>23</sup> o la aprobación de pacto de cumplimiento<sup>24</sup> y la que rechaza la demanda<sup>25</sup>, decisiones contra las cuales procede el de apelación.

Así entonces, en lo que respecta al asunto aquí suscitado, debe precisarse que, en principio, el único recurso procedente contra el auto del 10 de julio de 2023, es el de reposición. No obstante, como este versó sobre la

<sup>19</sup> CONSEJO DE ESTADO, SALA PLENA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, Consejero ponente: CARLOS ENRIQUE MORENO RUBIO, Radicación número: 25000-23-27-000-2010-02540-01 (AP)B.

<sup>20</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera; auto de 13 de febrero de 2020; Consejera ponente Nubia Margoth Peña Garzón; radicación 68001-23-33-000-2018-00196-01

<sup>21</sup> CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN PRIMERA, Consejero ponente: HERNANDO SÁNCHEZ SÁNCHEZ, providencia del 23 de abril de 2021, Radicación número: 11001-03-15-000-2020-05091-01 (AC).

<sup>22</sup> Artículo 26, Ley 472 de 1998.

<sup>23</sup> Artículo 37, Ley 472 de 1998.

<sup>24</sup> Artículo 27, Ley 472 de 1998 “La aprobación del pacto de cumplimiento se surtirá mediante sentencia”

<sup>25</sup> CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA, SUBSECCIÓN A, auto del 12 de febrero de 2014, Rad.: 20001-23-33-000-2013-00221-01 (AP), Consejero Ponente: Mauricio Fajardo Gómez.

Expediente: 11001-33-34-003-2020-00141-00

Demandante: Daniel Augusto El Saieh Sánchez

Demandado: Bogotá DC – Secretaria de Gobierno, Alcaldía Local de Kennedy, Policía Nacional y Auto Spa Lavatec

Medio de control: Protección de Derechos e intereses Colectivos

Asunto: No repone y ordena la remisión inmediata del expediente al superior

concesión del recurso de apelación contra la sentencia, y aun cuando la ley especial no regula de manera alguna este aspecto, acudiendo al artículo 44 de la ley 472 de 1998, que permite la remisión a las normas procesales aplicables según la jurisdicción ante la cual se adelanta la acción constitucional, siempre que no se opongan a su naturaleza y finalidad; como el artículo 245 del CPACA, modificado por el artículo 65 de la Ley 2080 de 2021, establece que la queja puede interponerse ante el superior cuando entre otros, la apelación se conceda en un efecto diferente al señalado en la ley, es dable concluir que **el referido auto sería susceptible de reposición y en subsidió queja.**

Pero **en el presente caso, la entidad demandada inconforme optó únicamente por hacer uso del recurso de reposición.**

Ahora bien, en cuanto a la oportunidad para presentar el recurso, el referido artículo 37 de la Ley 472 de 1998, remite para este específico aspecto al Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso, por lo tanto, la oportunidad procesal para ello, es dentro de los tres días siguientes a la notificación de la providencia, como lo consagra el artículo 318 del C.G.P.

Bajo el anterior contexto, el Despacho encuentra que el recurso fue presentado dentro de los 3 días que contempla la Ley, pues se radicó el 14 de julio de 2023, la providencia recurrida se notificó por estado del 11 de julio y el término vencía el 14 del mismo mes y año. Por tanto, hay lugar a analizar los motivos de la inconformidad del recurrente.

## 2.2 Estudio del recurso de reposición

Frente a la inconformidad del recurrente, el Juzgado se remite nuevamente a lo manifestado en la providencia cuestionada por este, en tanto se trata de un asunto ya estudiado y definido por el máximo órgano de lo contencioso administrativo, no sólo en la providencia allí citada del 14 de mayo de 2021<sup>26</sup>, sino que ha sido reiterado en otros pronunciamientos<sup>27</sup>.

Conforme ya se ha expuesto, el artículo 37 de la Ley 472<sup>28</sup> prevé que el recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia procede en la **forma** y oportunidad ordenada en el CGP.

---

<sup>26</sup> CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN PRIMERA CONSEJERO PONENTE: HERNANDO SÁNCHEZ SÁNCHEZ Bogotá, D.C., providencia del 14 de mayo de 2021 Referencia: Medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos Núm. Únicos de radicación: 540012333000201800256-01 (Acumulado 540013333007201800353-01). En el entendido que La jurisprudencia de la Corporación ha considerado que **la concesión del recurso de apelación en el efecto devolutivo es acorde a la finalidad y objeto de este mecanismo Constitucional** que, en los términos del artículo 88 de la Constitución Política, está orientado a garantizar la protección de los derechos e intereses colectivos. En ese orden, el efecto devolutivo constituye una medida idónea para garantizar la protección de los derechos colectivos, hasta que se resuelva el asunto en segunda instancia.

<sup>27</sup> CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN PRIMERA, Consejera ponente: Nubia Margoth Peña Garzón, providencia del 11 de agosto de 2021, Radicación número: 52001-23-33-000-2018-00512-03(AP).

<sup>28</sup> "**ARTICULO 37. RECURSO DE APELACION.** *El recurso de apelación procederá contra la sentencia que se dicte en primera instancia, en la forma y oportunidad señalada en el Código de Procedimiento Civil, y deberá ser resuelto dentro de los veinte (20) días siguientes contados a partir de la radicación del expediente en la Secretaría del Tribunal competente. (...)*" (Se desataca)

Es decir, que frente a este concreto medio de impugnación, la ley previó una remisión expresa al ordenamiento procesal general y no al CPACA. Lo anterior, de acuerdo con lo señalado en el referido artículo, permite concluir que la **forma** incluye los efectos en que se concede el recurso de apelación, razón por la cual, para dicho asunto también debe aplicarse el CGP, lo cual está regulado en el artículo 323, el cual prevé:

**“ARTÍCULO 323. EFECTOS EN QUE SE CONCEDE LA APELACIÓN.** Podrá concederse la apelación:

1. En el efecto suspensivo. En este caso, si se trata de sentencia, la competencia del juez de primera instancia se suspenderá desde la ejecutoria del auto que la concede hasta que se notifique el de obediencia a lo resuelto por el superior. Sin embargo, el inferior conservará competencia para conocer de todo lo relacionado con medidas cautelares.

2. En el efecto devolutivo. En este caso no se suspenderá el cumplimiento de la providencia apelada, ni el curso del proceso.

3. En el efecto diferido. En este caso se suspenderá el cumplimiento de la providencia apelada, pero continuará el curso del proceso ante el juez de primera instancia en lo que no dependa necesariamente de ella.

Se otorgará en el efecto suspensivo la apelación de las sentencias que versen sobre el estado civil de las personas, las que hayan sido recurridas por ambas partes, las que nieguen la totalidad de las pretensiones y las **que sean simplemente declarativas. Las apelaciones de las demás sentencias se concederán en el efecto devolutivo,** pero no podrá hacerse entrega de dineros u otros bienes, hasta tanto sea resuelta la apelación.

*Sin embargo, la apelación no impedirá el pago de las prestaciones alimentarias impuestas en la providencia apelada, para lo cual el juez de primera instancia conservará competencia (...)*” (Resalta el Despacho).

En efecto, el artículo en comento, aplicable entonces en materia de apelación contra la sentencia en las acciones populares, prevé que dicho recurso solamente se concede en el efecto suspensivo cuando aquella: i) versa sobre el estado civil de las personas; ii) fue recurrida por ambas partes; iii) niegue la totalidad de pretensiones; y iv) las **simplemente declarativas**. Mientras que las demás apelaciones deben concederse en el efecto devolutivo.

Respecto de las clases de sentencias, el Consejo de Estado desde el año 2016<sup>29</sup> explicó que aquellas estimatorias de las súplicas pueden ser declarativas, constitutivas o de condena. En cuanto a las primeras, indicó que es la que confirma la existencia de un derecho o de una situación o estado jurídico existente e implica el reconocimiento de una situación jurídica preexistente; la constitutiva es la que modifica o extingue una

<sup>29</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, consejero ponente Hugo Fernando Bastidas Bárcenas, sentencia de 30 de agosto de 2016, expediente núm. 25000-23-27-000-2007-00180-01.

situación jurídica existente y crea una nueva que no existía; mientras que, **las de condena son aquellas que imponen el cumplimiento de una obligación de dar, hacer o no hacer**. Asimismo, refirió que en la jurisdicción de lo contencioso administrativo son sentencias declarativas las que se limitan a declarar la nulidad de un acto administrativo y las que deniegan una apelación de cualquier clase, mientras que las sentencias de nulidad y restablecimiento del derecho tienen un doble carácter, pues son declarativas en el sentido de que definen si el acto acusado se ajusta o no al ordenamiento jurídico; y de condena, porque, como consecuencia de la nulidad del acto, se imponen obligaciones de dar, hacer o no hacer.

Frente a la doble connotación, el máximo órgano de lo contencioso administrativo indicó que la de condena (impone el cumplimiento de una obligación de dar, hacer o no hacer), requiere a su vez de la declarativa porque, declara el derecho preexistente y ordena, además, el efectivo cumplimiento de la prestación. Asimismo, anotó que la sentencia declarativa, tienen por objeto la pura declaración de la existencia de un derecho.

En providencia de 2021<sup>30</sup>, señaló:

*“Con fundamento en lo anterior, resulta claro para la Sala Unitaria que cuando el artículo 323 del CGP prevé el efecto suspensivo para las sentencias simplemente declarativas, se refiere a aquellas que solamente confirman la existencia de un derecho o de una situación jurídica existente y no imparten órdenes de dar, hacer o no hacer. En consecuencia, **si en la sentencia de acción popular, además de la declaratoria de vulneración de los derechos colectivos, se imparten órdenes de restablecimiento de los postulados conculcados, no puede ser catalogada como simplemente declarativa, pues es de aquellas que tienen una doble naturaleza, esto es, declarativa y de condena.**”* (Negrilla fuera de texto)

Así las cosas, resulta claro para el Juzgado y siguiendo el precedente jurisprudencial, que el artículo 323 del CGP prevé el efecto suspensivo para las sentencias **simplemente** declarativas, esto es, las que **solamente** confirman la existencia de un derecho o de una situación jurídica existente y no imparten órdenes de dar, hacer o no hacer. Entonces, tal como lo concluyó el Consejo de Estado, **si en la sentencia de acción popular, además de la declaratoria de vulneración de los derechos colectivos, se imparten órdenes de restablecimiento de los postulados conculcados, no puede ser catalogada como simplemente declarativa, pues es de aquellas que tienen una doble naturaleza, esto es, declarativa y de condena**<sup>31</sup>.

Entonces, como en el presente caso la sentencia de primera instancia declaró la vulneración de los derechos colectivos al goce del espacio

---

<sup>30</sup> CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN PRIMERA, Consejera ponente: Nubia Margoth Peña Garzón, providencia del 11 de agosto de 2021, Radicación número: 52001-23-33-000-2018-00512-03(AP).

<sup>31</sup> CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN PRIMERA, Consejera ponente: Nubia Margoth Peña Garzón, providencia del 11 de agosto de 2021, Radicación número: 52001-23-33-000-2018-00512-03(AP).

Expediente: 11001-33-34-003-2020-00141-00

Demandante: Daniel Augusto El Saieh Sánchez

Demandado: Bogotá DC – Secretaría de Gobierno, Alcaldía Local de Kennedy, Policía Nacional y Auto Spa Lavatec

Medio de control: Protección de Derechos e intereses Colectivos

Asunto: No reponer y ordena la remisión inmediata del expediente al superior

público y la utilización y defensa de los bienes de uso público, y la realización de construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada y, en consecuencia, impartió las medidas que, a juicio del Despacho restablecen los derechos conculcados, contrario a lo manifestado por la entidad recurrente y coadyuvado por la persona natural accionada, lo que resulta procedente aquí es conceder el recurso de apelación en el efecto devolutivo y no suspensivo, pues claro que **la sentencia impugnada no es de las simplemente declarativas, sino de naturaleza mixta, es decir, declarativa y de condena.**

En consecuencia, debido a que el presente asunto no se enmarca en ninguno de los eventos previstos por el artículo 323 de CGP para que la apelación se conceda en el efecto suspensivo, pues, como quedó visto, la sentencia no versa sobre el estado civil de las personas, tampoco fue recurrida por ambas partes, no denegó todas las pretensiones y no es simplemente declarativa, los recursos de apelación interpuestos contra la sentencia del 26 de junio de 2023 deben concederse en el efecto devolutivo, tal y como se indicó en el auto del 10 de julio de 2023.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Bogotá,

#### **RESUELVE:**

**Primero.- No reponer** el auto de fecha 10 de julio de 2023, que concedió en el efecto devolutivo, el recurso de apelación, interpuesto por Bogotá DC – Secretaría de Gobierno, Alcaldía Local De Kennedy y por Auto Spa Lavatec, contra la sentencia del 26 de junio de 2023, por las razones expuestas.

**Segundo.- Remítase** de manera inmediata el expediente al Superior, para que se surta el trámite del recurso de alzada.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO**

Jueza

D.C.R.P.

Firmado Por:

Edna Paola Rodriguez Ribero

Juez

**Juzgado Administrativo**  
**003**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a05c0d1b5f659dfb4bc32edef88ee4424f04e89ee0b989be6c8fac6730f8ee**

Documento generado en 31/08/2023 03:45:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO 3º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN PRIMERA

Dirección única para correspondencia<sup>1</sup>  
[correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

**Expediente:** 11001 3334 003 2023 00447 00  
**Demandante:** Yuli Esther Curvelo Carrillo  
**Demandado:** Comisión Nacional del Servicio Civil y Universidad Libre de Colombia  
**Asunto:** **Asume conocimiento y admite tutela**

Teniendo en cuenta que:

El 6 de julio de 2023 la señora Yuli Esther Curvelo Carrillo, a través de apoderado, interpuso acción tutela ante el circuito judicial de Manizales, la cual fue asignada por reparto al Juzgado 3 Civil del Circuito de Manizales, mediante radicado No.17001310300320230020300<sup>2</sup>, admitida mediante auto del 7 de julio de 2023<sup>3</sup> y resuelta a través de fallo del 19 de julio de la misma anualidad, en la que se resolvió declarar improcedente la acción de tutela promovida por la tutelante<sup>4</sup>.

La accionante presentó impugnación del fallo en mención<sup>5</sup>, el cual fue concedido a través de auto emitido el 31 de julio de 2023<sup>6</sup>, y repartido el 2 de agosto de 2023 al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales, Sala Civil Familia, para su conocimiento<sup>7</sup>.

Dicha corporación, a través de providencia del 28 de agosto de 2023, con base en el artículo 2.2.3.1.3.1 del Decreto 1069 de 2015, adicionado por el artículo 1 del Decreto 1834 de 2015 en lo relativo a las reglas de reparto para acciones de tutela masivas, decidió declarar la nulidad de todo lo actuado por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Manizales – Caldas, al interior de la acción de tutela promovida por la señora Yuli Esther Curvelo Carrillo contra la Comisión Nacional del Servicio Civil CNSC y la Universidad Libre de Colombia y en su lugar, ordenó remitir el expediente a este Juzgado para su tramitación<sup>8</sup>, por lo que se dispone:

**PRIMERO: Asumir conocimiento de la presente acción de tutela** instaurada por la señora Yuli Esther Curvelo Carrillo, a través de apoderado, en contra de la Comisión Nacional del Servicio Civil y Universidad Libre de Colombia.

**SEGUNDO: Vincular** al Ministerio de Educación Nacional y a la Universidad de la Guajira, conforme a lo expuesto en el escrito de tutela.

**TERCERO:** Por Secretaría, notificar por el medio más expedito y eficaz esta providencia **al presidente de la Comisión Nacional del Servicio Civil, al rector de la Universidad Libre de Colombia, al ministro de Educación Nacional, y al rector de la universidad de la Guajira**, quienes dispondrán del término de dos (2) días, contados a partir de la respectiva notificación, para pronunciarse sobre los hechos expuestos por la accionante, así como para allegar y solicitar las pruebas que consideren pertinentes. Adicionalmente tanto el presidente de la Comisión Nacional del Servicio Civil, como el rector de la Universidad Libre de Colombia deberán informar en qué etapa exacta de la

<sup>1</sup> Para evitar posibles retrocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

<sup>2</sup> Ver carpeta C01 Primera Instancia, archivo “01ActaReparto” del expediente digital

<sup>3</sup> Ver carpeta C01 Primera Instancia, archivo “03AutoAdmiteTutela” del expediente digital

<sup>4</sup> Ver carpeta C01 Primera Instancia, archivo “09SentenciaImprocedente” del expediente digital

<sup>5</sup> Ver carpeta C01 Primera Instancia, archivo “13Impugnación” del expediente digital

<sup>6</sup> Ver carpeta C01 Primera Instancia, archivo “14AutoConcedeImpugnación” del expediente digital

<sup>7</sup> Ver carpeta C02 Segunda Instancia, archivo “01ActaReparto” del expediente digital

<sup>8</sup> Ver carpeta C02 Segunda Instancia, archivo “02AutoDecretaNulidad” del expediente digital

convocatoria se encuentra a la fecha el “Proceso de selección No. 2150 a 2237 de 2021, 2316,2406 de 2022. Directivos Docentes y Docentes – Opec 182834” a la cual se presentó la accionante, al igual que deberán allegar el cronograma respectivo.

En aplicación del artículo 16 del Decreto 2591 de 1991, el numeral 7º del artículo 175 y el artículo 197 de la Ley 1437 de 2011, en el informe se deberá incluir el nombre completo y correo electrónico del funcionario a quien le correspondería el cumplimiento del fallo de tutela, como también el correo electrónico de la entidad.

**CUARTO:** Con el valor legal que les corresponde, **tener como pruebas** los documentos aportados con la solicitud<sup>9</sup>.

**QUINTO:** Como quiera que la presente acción constitucional podría tener incidencia en quienes participan dentro del concurso de méritos que adelantan los aspirantes dentro del proceso de selección No. 2150 a 2237 de 2021 ; 2316 y 2406 de 2022 – directivos docentes y docentes, en la denominación del empleo “docente de área de Humanidades y Lengua Castellana, con números de OPEC 182834 que adelanta la CNCS, **se ordena al presidente de la Comisión del Servicio Civil y al rector de la Universidad Libre de Colombia, publicar** de manera inmediata en la página web de cada entidad, la solicitud de amparo y la presente providencia, con la finalidad de dar a conocer su existencia y trámite, a quienes realizaron la inscripción para los referidos cargos quienes podrían verse afectadas con la decisión.

Por otra parte, la CNCS, acorde con la información reportada a través del SIMO dará a conocer mediante comunicación electrónica a las direcciones informadas por los aspirantes a las referidas OPEC, la existencia de la presente acción constitucional.

Para el efecto, aquellos que lo consideren necesario, podrán intervenir dentro del presente asunto, dentro del término de dos (2) días contabilizados a partir del día y la hora en que se proceda a incorporar en la página web de las entidades accionadas, la presente providencia.

**SEXTO:** por Secretaría **comunicar a la oficina de apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá** la remisión por competencia realizada a este Despacho por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales Sala Civil Familia, allegado al correo electrónico del Juzgado el 30 de agosto de 2023, para que sea tenido en cuenta en el reparto de tutelas asignado a este Despacho.

**SEPTIMO:** Reconocer personería adjetiva al abogado Carlos Andrés Parra Osorio, como apoderado de la accionante, en los términos y para los fines del poder especial otorgado<sup>10</sup>.

**OCTAVO: Notificar** por el medio más expedito y eficaz a la accionante y a su apoderado en la dirección señalada en el escrito de tutela, esto es al correo electrónico [groupabogadosconsultores@gmail.com](mailto:groupabogadosconsultores@gmail.com)

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO**  
**JUEZA**

L.R.

Firmado Por:

Edna Paola Rodriguez Ribero

Juez

<sup>9</sup> Ver carpeta C01 Primera Instancia, págs. 30 a 200 del archivo “02EscritoTutela” del expediente digital

<sup>10</sup> Ver carpeta C01 Primera Instancia, pág. 19 del archivo “02EscritoTutela” del expediente digital

**Juzgado Administrativo**  
**003**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab6da80df74e965de873fc377db9ec9be3c07bdc7a959a2b48a574060965eefc**

Documento generado en 31/08/2023 11:39:36 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**